



EXPEDIENTE : 205-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : ATACOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARUSYACAN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI del 6 de agosto de 2015, respecto a la medida correctiva consistente en adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, debido a que el nivel máximo previsto para el crecimiento de los mismos actualmente es 4 105 msnm y no 4 128 msnm.

Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, consistente en que Compañía Minera Atacocha S.A.A. cumpla adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal.

Lima, 30 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI del 19 de setiembre del 2014, debidamente notificada el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) por la comisión de infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.
2	El titular minero no culminó el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados producidos en el relleno sanitario Santa Bárbara como parte de las instalaciones mínimas y complementarias requeridas.	Numeral 2 del artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Implementar el sistema de captación, conducción y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara a fin de cumplir con las condiciones mínimas exigidas por la norma para dicho componente y evitar que los lixiviados tengan un impacto sobre el medio ambiente.



2. Con escrito del 15 de octubre del 2014, Atacocha remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas dentro del plazo legal establecido en la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 624-2014-OEFA/DFSAI del 28 de octubre del 2014, notificada el 31 de octubre del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Minera Atacocha no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Mediante Resolución Directoral N° 526-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) resolvió dar conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) "Línea de relave desde la planta Chicrín N° 02 hasta la presa de relaves El Porvenir" presentado por Compañía Minera Milpo S.A.A.
5. Mediante Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014, la DGAAM del MINEM dio conformidad al ITS para la "Modificación de disposición de relaves aprobados-depósito de relaves Atacocha", presentada por Atacocha.
6. El 3 de noviembre del 2014, la DFSAI remitió el Informe N° 005-2014-OEFA/DFSAI-EMC a Atacocha, el cual contiene el análisis de la información del cumplimiento de las medidas correctivas, y concluye que se ha cumplido parcialmente la primera medida correctiva, mientras que la segunda ha sido satisfecha en su totalidad. Cabe señalar que se corrió traslado del mencionado informe con la finalidad de que dicha empresa pueda presentar sus descargos.
7. Con el escrito del 10 de noviembre del 2014, Atacocha remitió a la DFSAI el escrito en el que indicaba acreditar el cumplimiento total de las medidas correctivas, reiterando lo señalado en su escrito del 3 de noviembre del 2014.
8. Mediante Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI del 6 de agosto de 2015, notificada el 23 de noviembre del mismo año, la DFSAI declaró: (i) el incumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI consistente en adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, y; (ii) la conclusión del procedimiento administrativo sancionador al haberse verificado el cumplimiento de la primera medida correctiva consistente en implementar el sistema de captación, conducción, y tratamiento de los lixiviados provenientes del relleno sanitario Santa Bárbara.
9. De esta manera, mediante Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI se dispuso la sanción a Minera Atacocha con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Conductora infractora	Medida correctiva incumplida	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
-----------------------	------------------------------	----------------------------------	--------------------------------	---------



El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal; para ello, deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	10 UIT
--	---	--	--	--------

10. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, Atacocha interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI, solicitando que se declare la nulidad del Artículo 1° de la misma, pues no se ha tomado en cuenta que la relavera del Vaso Atacocha ya no tendrá un crecimiento hasta la cota 4 128 msnm, sino que mantendrá la cota de 4 105 msnm.
11. Por otro lado, a través del Informe N° 017-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 26 de enero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Atacocha, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- Primera cuestión en discusión: si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Atacocha.
 - Segunda cuestión en discusión: si corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en tanto se ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

13. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
14. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS², concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)



ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

15. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
16. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y; (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
17. Al respecto, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración³.
18. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI, que resolvió sancionar a Atacocha con una multa de diez (10) UIT por incumplimientos a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 23 de noviembre de 2015, por lo que el plazo máximo para interponer recurso de reconsideración vencía el 15 de diciembre de 2015.
19. Atacocha presentó su recurso de reconsideración el 15 de diciembre de 2015, esto es, dentro del plazo señalado en el considerando anterior. Asimismo, adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Resolución Directoral N° 526-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014; mediante la cual la DGAAM del MINEM da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio "Línea de relave desde la Planta Chicrín 02 hasta la presa de relaves El Porvenir" de Compañía Minera Milpo S.A.A.
 - (ii) Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014; mediante la cual la DGAAM del MINEM da conformidad al Informe



24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

³ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





Técnico Sustentatorio para la "Modificación de disposición de relaves aprobados – depósitos de relaves Atacocha" de Atacocha.

- (iii) Resolución Directoral N° 584-2014-MEM-DGAAM del 29 de diciembre de 2014, mediante la cual la Dirección General de Minería (DGM) del MINEM autoriza a Compañía Minera Milpo S.A.A., la construcción de obras civiles e instalaciones auxiliares del proyecto línea de conducción de relaves desde la progresiva 1+524 m hasta el depósito de relaves El Porvenir en la concesión de beneficio "Acumulación Aquiles 101".
- (iv) Resolución Directoral N° 594-2014-MEM-DGAAM del 31 de diciembre de 2014, mediante la cual la DGM del MINEM aprueba el proyecto de construcción e instalación de la línea de conducción de relaves desde el punto de empalme (8 829 995 019 N – 368 200 098 E) en la Planta Chicrín N° 2, hasta la progresiva 1+524 m del depósito de relaves El Porvenir y el repotenciamiento del sistema de bombeo actual de la concesión de beneficio Chicrín 2.
- (v) Resolución N° 267-2015-MEM/DGM/V del 3 de julio de 2015, mediante la cual la DGM del MINEM autorizó el funcionamiento de los nuevos componentes adicionales de la Línea de Conducción de Relaves desde el N° 2, hasta la progresiva 1+524 m del Depósito de Relaves El Porvenir y el repotenciamiento del sistema de bombeo actual de la concesión de beneficio Chicrín 2.

20. Dichos medios probatorios están vinculados al posible recrecimiento de relaves del Vaso Atacocha, que sirvió de sustento para declarar el incumplimiento de la medida correctiva, determinado en la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI actualmente impugnada; en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por Atacocha cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la LPAG.

21. Considerando que Atacocha presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada en la tramitación del expediente para la emisión de la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Atacocha

A. Fundamento de la resolución impugnada para declarar el incumplimiento de la medida correctiva

22. Mediante Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI se dispuso sancionar a Atacocha con una multa ascendente a diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago, al no adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal.

23. Para fundamentar la precitada sanción, la DFSAI señaló lo siguiente:



(...) la medida correctiva busca proteger el suelo expuesto y así evitar un posible contacto con los relaves, en caso aumente la cota durante su almacenamiento. Esto, en cuanto que, de acuerdo al EIA, la presa final del vaso Atacocha (que almacena los relaves) considera un crecimiento de hasta un nivel de 4 128 msnm, lo cual excedería el nivel de la relavera (cota 4 105 msnm)(...)⁴

24. Es decir, se declaró el incumplimiento de la medida correctiva debido a que las acciones implementadas por Atacocha no habían sido suficientes para prevenir posibles impactos negativos al suelo, **en el marco del recrecimiento del relave en el Vaso Atacocha.**

B. La nueva prueba. Relación con el fundamento de la sanción

25. Atacocha fundamenta su recurso de reconsideración, entre otros, en lo siguiente:

- (i) No se habría tomado en cuenta que la relavera Vaso Atacocha ya no tendrá un recrecimiento.
- (ii) El Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Modificación de la Disposición de Relaves del Vaso Atacocha, aprobado por la DGAAM del MINEM mediante Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM, señala que el sistema de disposición final en el Vaso Atacocha iba a ser cancelado, y la disposición de relaves se realizaría en el Depósito de Relaves el Porvenir; con lo que no alcanzaría su cota de 4 128 msnm y mantendría la cota de 4 105 msnm.

26. La DGAAM del MINEM ha aprobado dos instrumentos de gestión ambiental vinculados con el recrecimiento del Vaso Atacocha, conforme se aprecia a continuación:

Empresa	Nombre del informe técnico sustentatorio	Resolución directoral que declara la conformidad	Comentario
Compañía Minera Atacocha S.A.A.	Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación de disposición de relaves aprobados - depósitos de relaves Atacocha".	Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014	El sistema de disposición de relaves en la unidad minera Atacocha estaba próxima a alcanzar su capacidad máxima hasta la cota 4 105 msnm del vaso, por lo que era necesario implementar un mecanismo de disposición de relaves. ⁵
Compañía Minera Milpo S.A.A.	Informe Técnico Sustentatorio "Línea de relave desde la Planta Chicrín 02 hasta la presa de relaves El Porvenir"	Resolución Directoral N° 526-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014	La presa de relave de El Porvenir tenía la capacidad suficiente para almacenar los relaves de las dos (2) plantas concentradoras, tanto la de su unidad (El Porvenir), como la de Atacocha.

27. Según se extrae del cuadro, la nueva disposición de relave involucra modificaciones a dos unidades distintas con diferentes titulares, Minera Atacocha

⁴ Folio 979 del expediente.

⁵ Folio 1009 del expediente, en donde figura la página 6 del Informe Técnico N° 1080-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la precitada citada Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-



y Minera Milpo, ambas pertenecientes al Grupo Milpo⁶. La cercanía de sus operaciones permitió modificar el sistema de disposición de relaves.

28. De acuerdo a estos ITS, no se dispondrá más relave en el depósito del Vaso Atacocha y en consecuencia mantendrá la cota de 4 105 msnm del vaso. El nuevo relave generado será transportado por un sistema de tubería (dentro de un túnel) al depósito de relave de la unidad minera El Porvenir.
29. En tal sentido, se aprecia que el sistema de disposición final en el Vaso Atacocha se mantendrá en la cota de 4 105 msnm, y no alcanzará la cota de 4 128 msnm que justificó la declaración de incumplimiento de la medida correctiva.
30. Cabe señalar que ambas modificaciones vía ITS, actualmente cuentan con la aprobación de la autorización de inicio de actividades emitida por la DGM del MINEM, mediante Resolución Directoral N° 584-2014-MEM-DGAAM del 29 de diciembre de 2014, y Resolución Directoral N° 594-2014-MEM-DGAAM del 31 de diciembre de 2014. Es decir, han pasado por un procedimiento que involucra inspecciones por parte de la DGM.
31. En consecuencia, se advierte que la posibilidad del recrecimiento del Vaso Atacocha ha quedado descartada. Ello, en atención a los ITS declarados conformes por la DGAAM del MINEM, así como su autorización de inicio de actividades.
32. De lo anterior, se concluye que la nueva prueba presentada por Atacocha, ha acreditado que actualmente la presa de relaves del Vaso Atacocha no recrecerá, por lo que no corresponde la aplicación de la multa de 10 UIT impuesta mediante Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI.
33. En consecuencia corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI en lo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Atacocha por el incumplimiento de la primera medida correctiva.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: si corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en tanto se ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas**

34. Atacocha efectuó acciones destinadas a revertir la conducta infractora que dio lugar establecimiento de la medida correctiva, la cual consistía en:

"En la actividad de disposición de relaves en el depósito Vaso Atacocha, en el flanco Este, georreferenciado en el punto UTM (GPS Navegador) N 8 831 624 – E 0 367 378, se observó que los relaves en algunas áreas están enterrando suelos y coberturas vegetales, produciéndose impactos de pérdidas de cobertura vegetal y suelos."⁷

35. En relación con la conducta infractora, se muestra la siguiente imagen fotográfica⁸:

⁶ La unidad minera de Atacocha y unidad minera del Porvenir son de propiedad del Grupo Milpo. La cercanía de sus operaciones ha permitido ejecutar el proyecto de disposición final de los relaves de Chicrín N° 2 en el depósito de relaves El Porvenir.

⁷ Folio 31 del expediente.

⁸ Folio 85 del expediente.



1.-En el Flanco Este se observo que los relaves en algunas áreas están enterrando suelos y coberturas vegetales, produciéndose impactos de pérdidas de cobertura vegetal y suelos.

36. Al respecto, Atacocha procedió al retiro de la vegetación (champas) de 40 x 20 x 10 metros de profundidad, hasta donde se desarrollan las raíces de las especies vegetales. Estos champones se trasladaron hasta la presa de relaves de Cajamarquilla, la que se encuentra en trabajos de cierre, etapa de reforestación. También se retiró el *top soil* en forma manual, mediante sacos hacia la carretera para luego evacuarlos con el camión hacia la relavera de Cajamarquilla, conforme se muestra a continuación:



Foto 1



Foto 2





Foto 3



Foto 4



Foto 5



Foto 6



Fuente.- Escrito del 10 de noviembre de 2014 presentado por Atacocha.⁹

37. Cabe advertir que las acciones detalladas precedentemente han sido consideradas en el EIA¹⁰ del Proyecto Depósito de Relaves Vaso Atacocha, cuyo ítem 5.1.1.3. denominado "Suelos y materiales superficiales", señala que todo material removible que constituye suelo orgánico apto para sostener vegetales será almacenado en un depósito de suelo que será seleccionado en las cercanías, de tal manera que el área afectada, luego de los trabajos realizados se encuentra así:

⁹ Folio 972 del expediente.

¹⁰ EIA Proyecto Depósito de Relaves Vaso Atacocha (Página 5-8 del EIA, folio 725 por el MINEM)
5 Control y Mitigación de Efectos del Proyecto
5.1 Plan de Manejo Ambiental
5.1.2 Etapa de Operación
5.1.2.4 Suelos y materiales superficiales

Durante la etapa de construcción se removerá el suelo debajo del depósito de relaves y el área industrial para posteriormente ser utilizado en la etapa de cierre, y el área industrial para posteriormente ser utilizada en la etapa de cierre, específicamente en el programa de revegetación. El volumen de suelo a remover será destinado al depósito de suelo fértil al área de remoción.

El depósito de suelo fértil será protegido de la lluvia y del viento para evitar su dispersión y pérdida. La protección consistirá en cubrir el suelo con membrana plástica y excavar cunetas alrededor de la pila para evitar la erosión.



Foto N°10.- en la actualidad se mantiene el control, para evitar el contacto directo del relave con el suelo natural.



Fuente.- Escrito del 10 de noviembre de 2014 de Minera Atacocha. ¹¹

- 38. Asimismo, el cambio de disposición final de relave en la relavera de El Porvenir y no en el Vaso Atacocha, implica acciones efectuadas para evitar que dicho material tenga contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, por lo que Atacocha ha implementado adecuadamente la primera medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI, y en virtud a ello, corresponde declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 735-2015-OEFA/DFSAI del 6 de agosto de 2015, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a la siguiente infracción administrativa:

Conducta infractora	Medida correctiva incumplida	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de relaves sobre el suelo y coberturas vegetales.	Adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar que los relaves del Vaso Atacocha tengan contacto directo con el suelo y cobertura vegetal, para ello deberá implementar un sistema que impida que los relaves tengan contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento de para la protección ambiental en la actividad minero metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 540-2014-OEFA/DFSAI de fecha 19 de setiembre

¹¹ Folio 973 del expediente.



del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Atacocha S.A.A.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- INFORMAR que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
El Sr. **Francisco Mejía Trujillo**
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



